



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LUZ CELESTE PÉREZ FLÓREZ.
DEMANDADO	RAUL EMIRO PINO SANTIAGO.
RADICADO	20001-31-10-001-2007-00378-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE, por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3-5 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 *ibídem* y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). No establece la fecha de inicio y hasta cual mes y año cobra las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar; ii) tampoco ilustra a cuales meses, con sus valores, equivale la deuda por valor de \$14.850.000 que pretende cobrar, haciéndose necesario hacer claridad sobre el periodo, valores y conceptos que ejecuta; iii) solicita se fije nueva cuota de alimentos, siendo improcedente en esta clase de proceso, al tratarse de un ejecutivo de alimentos; iii) pretende que la cuota de alimentos ejecutada sea actualizada con el porcentaje del salario mínimo legal mensual, a pesar de no estar establecida de esa manera en el título ejecutivo.

2.- No aporta dirección física y tampoco electrónica de la parte demandante; que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

3.- De acuerdo a lo pretendido en el ordinal cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, donde solicita se fije nueva cuota alimentaria, existe una acumulación indebida de pretensiones, puesto que este asunto trata de un



RADICADO: 20001-31-10-001-2007-00378-00.

ejecutivo de alimentos, donde se cobran las cuotas alimentarias adeudadas y las que se causen sucesivamente.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5.- La demandante no tiene legitimidad para actuar en representación de sus hijos por ser mayores de edad; en caso de haber discapacidad en alguno de los beneficiarios, deberá aportarse la sentencia judicial que corresponde.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132a8d461c745f7907c06fab0757b547e6b636b534f619d3f9b2ce5f5961759**

Documento generado en 17/07/2023 08:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>